



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2373/2021

ACTORA: ELISA MOLINA RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-246/2021.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Elisa Molina Rivera
Acuerdo	Acuerdo por el que se autoriza al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Puebla, facultades para suscribir acuerdos, convenios o contratos y delegar estas facultades a los Titulares de la Administración Pública Municipal, aprobado en sesión de Cabildo del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno.
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del estado de Puebla

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Sentencia emitida en el expediente TEEP-JDC-246/2021 que declaró la incompetencia de conocer del medio de impugnación promovido por la actora en contra del Acuerdo por el que se autoriza al ciudadano Presidente Municipal de Puebla, facultades para suscribir acuerdos, convenios o contratos y delegar estas facultades a las y los Titulares de la Administración Pública Municipal, aprobado en sesión de Cabildo del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sesión	Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno

A N T E C E D E N T E S

I. Entrega de constancia. Refiere la actora que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹, le fue entregada la constancia de

¹ En adelante todas las fechas están referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.



asignación de regiduría de representación proporcional perteneciente al Ayuntamiento.

II. Sesión Extraordinaria de Cabildo. El quince de octubre, le fue entregado a la actora el orden del día para la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Puebla, de la cual se desprende el acuerdo impugnado.

III. Primer medio de impugnación.

1. Demanda. El veintiuno de octubre, inconforme con el Acuerdo, la actora presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía en salto de instancia *-per saltum-* ante esta Sala Regional.

Medio de impugnación al que se le asignó la clave de identificación SCM-JDC-2316/2021 del índice de esta Sala Regional.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de nueve de noviembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal local, para su conocimiento y resolución.

3. Resolución impugnada. Previa instrucción, el nueve de diciembre siguiente, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de declararse incompetente para conocer del medio de impugnación promovido por la actora.

IV. Segundo medio de impugnación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de diciembre, la actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por la magistrada presidenta del Tribunal local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecisiete de diciembre, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2373/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación y admisión. El veintinueve de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

5. Cierre de instrucción. El trece de enero de dos mil veintidós, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como Regidora electa por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución impugnada, la cual a su consideración viola en su perjuicio su derecho a ejercer las facultades inherentes a su cargo; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b)

Acuerdo INE/CG329/2017², aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

1. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la promovente el diez de diciembre³ y la demanda fue presentada el dieciséis de diciembre siguiente⁴.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas ciento sesenta y nueve y ciento setenta del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios⁵.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la actora acude por derecho propio y ostentándose como Regidora electa por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución impugnada, la cual a su consideración viola en su perjuicio su derecho a ejercer las facultades inherentes al cargo.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Juicio Local y resolución impugnada.

La actora promovió juicio local (en su calidad de regidora), en contra del acuerdo de cabildo que aprobó, por mayoría (con el voto en contra de la actora), la facultad del presidente municipal de suscribir contratos, convenios, acuerdos y delegar dichas facultades a las personas titulares de diversas dependencias.

Lo anterior porque desde su enfoque, con dicha determinación, se obstaculiza su función como regidora y, en consecuencia, se limita su derecho político electoral de ser votada.

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja cuatro del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁵ Tomando en consideración que el presente asunto no está relacionado con el proceso electoral solo se tomarán en consideración los días hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2373/2021

En este sentido, una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal Local dictó la resolución impugnada, en la que se **declaró incompetente por materia, para conocer del asunto.**

Al respecto manifiesta que, si bien la actora señala que el acuerdo impugnado obstaculiza sus funciones, en realidad la determinación controvertida se encuentra inmersa en el ámbito organizativo interno de la autoridad municipal y ello no le impide a la actora ejercer su cargo como regidora.

En este sentido, explicó el sistema de medios de impugnación en materia electoral y su finalidad de proteger los derechos político electorales de la ciudadanía.

Después, el Tribunal Local indicó que la actora sostiene su demanda bajo el argumento de que el acuerdo impugnado le impide ejercer facultades de observación y vigilancia de la administración municipal como integrante del Ayuntamiento.

Sin embargo, recordó que la Sala Superior ha establecido que los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, no son susceptibles de tutela a través del Juicio de la Ciudadanía al no afectar en sí, los derechos político electorales de las personas. Ello bajo la jurisprudencia 6/2011 de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

Sobre este tema, el Tribunal Local señaló que lo que define a la materia electoral no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa. Por lo que se debe verificar si se está en presencia de una afectación a su derecho al libre

ejercicio y desempeño de su cargo como regidora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas.

Bajo lo relatado, el Tribunal Local consideró que el acto impugnado ante la instancia local, no se relacionaba con aspectos que por sí mismos pudieran vulnerar alguno de los derechos político electorales de la actora, pues los mismos atañen a cuestiones internas del órgano colegiado municipal; apoyándose en los artículos 115 de la Constitución, así como de los preceptos 46, 47 y 92 de la Ley Orgánica Municipal.

Destacando las facultades de las regidurías y señalando que el Ayuntamiento es la máxima autoridad -municipal- y que la toma de decisiones se realiza mediante la votación mayoritaria. Y bajo lo expuesto, el Tribunal Local señaló que carecía de competencia para conocer el medio de impugnación, pues si bien asiste a la actora el derecho de votar las propuestas sometidas por el Cabildo, el acto reclamado estaba vinculado con la organización interna del Ayuntamiento que se votó conforme a la legislación aplicable y que no se traduce en un impedimento para que la actora ejerza sus funciones, más si ella participó en la sesión donde se votó el acuerdo impugnado.

II. Juicio y agravios en contra de la resolución impugnada

La actora señala que la resolución impugnada carece de exhaustividad, interpretando el artículo 115 de la Constitución, 78 y 91 de la Ley Orgánica Municipal de forma incorrecta; pues se dejó de lado el derecho de acceso a la justicia y que el acto impugnado no se trata del funcionamiento interno del Ayuntamiento, pues afecta de forma grave e injustificada el desempeño de su cargo como regidora.

Afectando su derecho de votar, ser votada, de asociación y afiliación que trascienden al desempeño de su función pública,



pues a las personas regidoras se les priva de sus funciones. Cuando “organizar es distribuir y no privar”.

Por lo que estima que con el acuerdo impugnado sí se advierte un obstáculo en el ejercicio del cargo pues impide la aplicación del artículo 115 de la Constitución, al omitir la integración del Ayuntamiento y delegar “las facultades del más del 10% diez por ciento” en la celebración de los convenios solo al presidente y no a la totalidad del cabildo (presidencia, regidurías y sindicatura).

Pues en términos de la normativa la presidencia está facultada para suscribir convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, lo que quiere decir que se debe acordar entre la presidencia y las regidurías y sindicatura.

Bajo lo anterior, la actora estima que la autoridad responsable se limitó a determinar que dicho acto está vinculado al ejercicio de la autoorganización interna del Ayuntamiento, sin realizar un estudio exhaustivo de lo que se reclama como fue el privarle de las facultades inherentes a su cargo. De manera que no es correcto que el tema no sea materia electoral y solo se trate del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal, pues de forma arbitraria se le privó de ejercer sus facultades de observación y vigilancia de la administración municipal, facultad que es irrenunciable en términos de la Constitución.

Además de que con dicho acto no se consigue la representatividad y pluralidad del órgano municipal.

En consecuencia, señala que la postura del Tribunal Local vulnera su derecho a la justicia, pues no observa que se le impide participar en la celebración de convenios “superiores al 10% diez por ciento” y sobre lo que manifestó la oposición de delegar esa facultad al presidente municipal. Esto es, votó a favor de la reserva que conserva las facultades constitucionales del

Ayuntamiento, lo que implica que se opuso a que se delegaran al presidente municipal, por lo que sí procede su impugnación.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses de la actora y procede su modificación o revocación.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional analizará los agravios de forma conjunta⁶, pues están dirigidos a intentar evidenciar que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la materia de impugnación sí es electoral.

CUARTO. Análisis de agravios.

En esencia, la parte actora señala que contrario a lo considerado por el Tribunal Local, la demanda que promovió ante dicha autoridad sí es materia electoral.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque como lo sostuvo el Tribunal Local, en el caso, la cuestión planteada por la actora en la instancia local se encuentra inmersa en el ámbito organizativo de la autoridad administrativa municipal que no está entrelazado con la posible afectación al ejercicio de alguna función directa del cargo de la actora (en su calidad de regidora) que refleje la restricción al núcleo esencial de su derecho político electoral (para ejercer su

⁶ Ello en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



cargo público), de modo que el asunto no incumbe a la materia electoral.

Lo anterior porque como lo explicó el Tribunal Local, la actora impugnó el acta de cabildo por el que se aprobó que el presidente municipal **suscribiera contratos, convenios, acuerdos y la facultad de delegar esas facultades a las personas titulares de diversas dependencias de la administración pública municipal.**

Decisión que además de estar relacionada con la forma en la que el Ayuntamiento funciona como órgano de gobierno (y en el ámbito administrativo), pues implicó una determinación enfocada a aprobar en quién recaían las facultades para suscribir ciertos actos jurídicos (con el presupuesto público municipal); no está vinculada con algunas de las facultades directas de las regidurías (contempladas en la Ley Orgánica Municipal) que derivara en la probable afectación al derecho político-electoral de la actora en el ejercicio de su cargo como regidora.

Lo que revela que la impugnación de la actora (en la instancia local) pone a debate un acto organizativo del Ayuntamiento (adoptado a través del cabildo) que no impacta en alguna función directa de la regidora que diera cabida a visualizar la probable obstaculización a su cargo público, con la que el Tribunal Local pudiera conocer de su demanda y, en su caso, restituir algún derecho político-electoral de la actora.

En efecto, la Sala Superior⁷ ha sostenido que el órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en

⁷ SUP-JDC-68/2010.

casos específicos, **algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.**

Sobre esta base, la Sala Superior ha estimado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que la y el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

De modo que, si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un Ayuntamiento) encuentra cobijo en el Juicio de la Ciudadanía (materia electoral); cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, **sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho municipal.**

En este mismo sentido, esta Sala Regional⁸ ha destacado que si bien en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, existe el Juicio de la Ciudadanía como herramienta jurídica de protección de los derechos político-electorales de las personas, entre el que se encuentra el ejercicio del cargo público⁹ (de elección popular); no todos los casos están inmersos en este supuesto, pues, por ejemplo, los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, en principio, no son

⁸ SCM-JDC-1170/2019.

⁹ Lo que deriva de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**¹⁰

Jurisprudencia que permite impugnar mediante el juicio de la ciudadanía, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– **pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.**

Lo que es relevante, pues lo que define a la materia electoral para el juicio de la ciudadanía, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, **sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas (y directas) que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.**

En el caso, como lo sostuvo el Tribunal Local, si bien la actora acudió a defender la probable transgresión a algún derecho político electoral por el ejercicio de su cargo público, señalando que, con la aprobación del acuerdo por parte del cabildo (específicamente el punto de acuerdo diez), se obstaculizan sus funciones públicas de forma indebida **e incluso demandando tanto al presidente municipal, como a las regidurías y sindicatura (esto es, al cabildo por la decisión adoptada).**

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cuatro, número ocho, dos mil once, páginas 11 y 12.

En realidad, el acto aprobado por el cabildo (que impugnó la actora) no se enfocó en disminuir alguna facultad prevista en la Ley Orgánica Municipal a favor de la actora (en su calidad de regidora), sino en un acto (administrativo-municipal) que se sustentó en los artículos 115 fracción I y II de la Constitución; 103 y 105 fracción III de la Constitución Local, así como en los preceptos 2, 3, 78¹¹ fracción III, IV, V y VIII, 91 fracción XLVI¹² y 92¹³ fracción I, V y VII de la Ley Orgánica Municipal.

Definiendo que el objeto del acuerdo era establecer las bases para que el presidente municipal suscribiera acuerdos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de la competencia municipal, cuya responsabilidad sería informar al cabildo del cumplimiento de ese acuerdo sobre los actos jurídicos o administrativos derivados de la suscripción o para la aplicación

¹¹ “ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos: III. **Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio; LXVII.- Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio**”.

¹² Que refiere que son facultades y obligaciones de la presidencia municipal: suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que la ley establece.

Además, ese mismo artículo, en la fracción LXIII, establece: “*Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y las que acuerde el Cabildo*”.

¹³ La Ley Orgánica Municipal refiere lo siguiente: “ARTÍCULO 92 Son facultades y obligaciones de los Regidores: I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo; II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento; III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

ARTÍCULO 93 Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio. **Están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente**”.



de los acuerdos, contratos y convenios y que éstos estarán sujetos a **lo que disponga la Ley Orgánica Municipal**.

Así, en dicho punto de acuerdo se indicó que se facultaba al presidente municipal suscribir acuerdos convenios y contratos con cualquier persona de derecho público que tuviera por objeto, entre otros:

- La coordinación para la planeación y ejecución conjunta de programas y acciones que tengan por objeto la atención a grupos con mayores niveles de rezago y marginación, integración equilibrada de las regiones y en general de acciones que permitan la ejecución de obras, servicios y actividades en materia de desarrollo social, económico y de política de desarrollo rural.
- Protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos ambientales, bienes y servicios naturales, así como su aprovechamiento sustentable y demás actividades en la materia.
- Transparencia, mejora regulatoria y procedimientos administrativos.
- Justicia, protección civil, seguridad pública, vial y tránsito municipal.
- Hacienda pública, libre hacienda, coordinación administrativa y fiscal, deuda pública directa o contingente y saneamiento financiero.

Explicando que dichas facultades, se entenderían conferidas para el desarrollo de los actos que sean de la competencia municipal y de aquellas que puedan ser coordinadas o delegadas en los términos de la legislación aplicable y que para el ejercicio y aplicación del punto de acuerdo, el presidente municipal se

apoyará de las personas titulares de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, para la suscripción de los contratos administrativos y demás actos que les corresponda conocer, de conformidad con la legislación secundaria y reglamentaria aplicable, en el ámbito de sus atribuciones con la responsabilidad que de ellos emane.

Además, se delineó que:

- La contratación de deuda pública directa o contingente, se sujetará a los requisitos que sobre la materia establece la Constitución, la Constitución Local, el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal y los decretos específicos de la legislatura y demás ordenamientos aplicables.
- **Que el presidente municipal deberá informar al cabildo mensualmente**, por conducto de la secretaría del Ayuntamiento, **sobre los acuerdos, convenios y contratos firmados al amparo del punto de acuerdo, así como de sus modificaciones y actos jurídicos o administrativos derivados**, en términos de la legislación aplicable, de la misma forma deberán informar a las personas titulares de la dependencia de la administración pública municipal a las que se les haya delegado esta facultad.
- La secretaría del Ayuntamiento deberá, en el ámbito de sus atribuciones, tener una relación y compilación actualizada de los mismos, para los efectos legales a que haya lugar.
- La contraloría municipal, realizará, en el ámbito de su competencia el seguimiento y evaluación de los programas



y acciones convenidas, así como la correcta aplicación y comprobación del gasto.

Como se muestra, en la sesión de cabildo (impugnada por la actora en la instancia local), lo que se discutió y aprobó fue la forma en que los actos jurídicos (administrativos-municipales) por parte del Ayuntamiento para planear y ejecutar actos propios de gobierno del municipio (de corte hacendario, de servicios públicos, desarrollo social, etcétera), deberían realizarse.

Acta de sesión que además se apoya en diversos preceptos Constitucionales y legales sobre la administración pública municipal y vida orgánica del municipio¹⁴ y no específicamente de atribuciones de las regidurías (cargo que ostenta la actora); pues como lo explicó el Tribunal Local, en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal no se observa como facultad específica la celebración de convenios, contratos o acuerdos, que fue materia del acta de cabildo impugnada en la instancia local; pues las facultades de las regidurías se circunscriben a:

- Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo.
- Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos competencia al Ayuntamiento y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio.
- Formar parte de las comisiones, dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento.
- Solicitar informes para el buen desarrollo de sus funciones.

¹⁴ En el entendido de que esta Sala Regional no prejuzga sobre lo acertado o no de lo aprobado en la sesión de Cabildo, sino en que lo que en ese acto se generó, no tiene vinculación con la materia electoral, pues no se advierte que lo aprobado tenga relación con algún derecho político-electoral de la actora.

- Formular al Ayuntamiento propuestas de ordenamientos en asuntos municipales y promover lo que crean conveniente al buen servicio público.
- Concurrir a los actos oficiales a los que se les cite.
- Las que determine el cabildo y las que otorguen las disposiciones aplicables.

Bajo esta precisión es que como lo estableció el Tribunal Local, del acto impugnado en la instancia local no se advierte que el mismo pudiera generar una disminución u obstaculización en el ejercicio del cargo público de la actora (en su calidad de regidora) para sostener la competencia electoral; dado que se trató de un acto de corte administrativo-municipal, votado en cabildo, que no se enfocó en las facultades, atribuciones o derechos de la regidora (en el ejercicio de su cargo público, como habría sido, el monto o forma del pago de sus dietas, facultades directas, disminución injustificada de recursos materiales, personales o financieros, etcétera, es decir, que pudiera derivar en el adecuado desarrollo de las funciones de la regidora) o impedirle el ejercicio de su cargo.

Sino que se aprobó por parte del Cabildo la forma en que se celebrarían diversos actos jurídicos entre el municipio y otras personas (tanto públicas como privadas) en el ámbito de la administración y gobernanza municipal; siendo relevante insistir en que, de manera específica, las regidorías no tienen facultades para celebrar de manera directa contratos o los actos jurídicos que se aprobaron en el acto impugnado en la instancia local.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora afirma que se vulnera su derecho a ejercer el cargo, pues se le impide ejercer su facultad de aprobar acuerdos al seno del Cabildo; sin embargo, por un lado, de conformidad con lo



establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal la actora no tiene facultades para celebrar directamente, convenios, contratos o acuerdos y, por otro lado, tampoco se advierte que pudiera existir tal afectación, pues en la referida sesión de Cabildo es precisamente donde el colegiado determinó, en uso de sus atribuciones, el mecanismo para que la mencionada autoridad celebrara dichos actos jurídicos.

Lo que quiere decir que la aprobación del punto de acuerdo diez de la sesión de cabildo no incumbe a la materia electoral, en razón de que de la misma no se observa que impacte en el ejercicio del cargo de la actora que pudiera dejar sin sustancia su derecho a ser votada (a partir de lo aprobado y de las atribuciones que tiene conferida la actora en su calidad de regidora).

Lo que resulta necesario para que el asunto sea analizado bajo la materia electoral, pues como ya se explicó, no todo acto de autoridad puede motivar o ser susceptible de generar competencia en esta materia, pues de asumirla, ello podría traducirse en la invasión de la esfera competencial de otra autoridad (y materia).

En este orden de ideas, fue adecuada la decisión del Tribunal Local al señalar que el acto impugnado no corresponde a la materia electoral, sino al ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento que deriva de su autonomía constitucional, pues el punto de acuerdo diez (aprobado e impugnado) se trató de una cuestión orgánica y de funcionamiento que no puede ser analizada y protegida en materia electoral.

Siendo importante precisar que no se prejuzga sobre lo adecuado o no de la decisión, simplemente a partir del análisis de la sustancia acordada por el cabildo se observa que se trata

de cuestiones de la administración pública municipal que no puede ser materia de examen bajo la normativa electoral.

Bajo lo expuesto es que no asiste la razón a la actora porque el acto que combatió en la instancia local no contiene las características necesarias para que el Tribunal Local asumiera competencia, pues del acta de cabildo no se advierte la probable vulneración al derecho político electoral de la actora en su calidad de regidora.

Sino, como se ha señalado, en la toma de decisión por parte del cabildo, acerca del funcionamiento y organización de su función pública municipal en el marco de la celebración de actos jurídicos entre el municipio y personas públicas y privadas cuyo objeto se enmarca en cuestiones financieras, de servicios públicos, sociales, culturales (del municipio) y no de la probable disminución injustificada de las funciones de la regidora que pudiera dar cabida al conocimiento de dicha controversia en materia electoral.

No obsta que la actora (tanto en la instancia local como ante la Sala Regional) señale que la decisión limita su derecho (el de las regidorías y el cabildo) de acordar la suscripción de contratos, convenios, en términos del artículo 91 fracción XLVI de la Ley Orgánica Municipal que señala que corresponde a la presidencia municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, suscribir convenios y actos del interés del Municipio, sin perjuicio de lo que la ley establezca.

Porque la razón por la que la actora sostiene que el asunto es materia electoral, no está justificada en algún acto que por lo menos, de forma indiciaria, revelara la probable limitación al ejercicio de su cargo público (como ya se refirió, a través de la disminución **injustificada** de recursos materiales, personales, financieros o que se le impidiera ejercer alguna función



encomendada de forma directa por la Ley Orgánica como pertenecer a alguna comisión, etcétera), sino **en la interpretación de la Ley Orgánica Municipal (y Constitución) sobre la forma en que ciertos actos jurídicos municipales (sobre el manejo de la administración pública municipal y gobernanza) deben realizarse**, es decir, la base de su impugnación radica en analizar el acto emitido por el cabildo, a partir de la definición de la esfera competencial municipal y de su probable afectación.

Análisis y decisión que escapa de la materia electoral, pues no podría definirse por algún medio de impugnación en materia electoral, si la aprobación de lo que la actora considera implicó una delegación de facultades al presidente municipal (a través del cabildo) es un acto válido o no (pues incluso, tal decisión, podría impactar en los actos jurídicos que, derivado de esa aprobación, el municipio ha adoptado con diversas autoridades públicas y privadas); más si incluso el acuerdo impugnado en la instancia local se justifica en diversos artículos constitucionales y legales como el numeral 78 fracciones III, IV, V y VIII, así como el artículo 91 fracción LXIII de la Ley Orgánica Municipal que señalan que son atribuciones del Ayuntamiento aprobar su organización y división administrativa de acuerdo a las necesidades del Municipio, determinar mecanismos para el funcionamiento del Plan Municipal de Desarrollo y para cumplir con los objetivos, estrategias y líneas de acción; así como que será facultad de la presidencia municipal las demás que le confieran las leyes, reglamentos y que acuerde el cabildo).

En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada y se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que estime conveniente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por **correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.